



PROYECTO DE LEY DE LOS CUERPOS Y DE LAS ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas que trabajan en las Administraciones públicas son la base del buen funcionamiento de las mismas y quienes garantizan la calidad de los servicios públicos. En este sentido, es trascendental organizar y estructurar al personal empleado público para lograr una Administración racional y eficaz que responda a las necesidades de la ciudadanía.

En el inicio, la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, agrupó al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en cuerpos con el fin de ordenar su acceso al empleo público y posibilitar su promoción interna. Esta Ley determinó, asimismo, las funciones que correspondían a los cuerpos, ya fueran tareas administrativas de carácter general o específicas de una profesión o formación académica determinada, cuya concreción se reservó a las relaciones de puestos de trabajo que se convirtieron en un elemento indispensable para la función pública.

En un momento posterior, la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos introdujo el término opción para denominar la titulación exigida en el acceso a los cuerpos especiales. Las funciones de estos cuerpos son las propias de la profesión para cuyo ejercicio habilitan las opciones o titulaciones que se concretan en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes.

Asimismo, la Ley 1/2004, de 25 de febrero, desarrolló el concepto de escala dentro de los cuerpos especiales, cuando existe un ámbito profesional que no requiere para su desempeño una titulación concreta y determinada, sino que agrupa contenidos susceptibles de ser desempeñados por una agrupación de profesionales de diferentes áreas.

Por último, la Ley citada implantó el concepto de especialidad, para señalar los puestos de trabajo cuyo contenido técnico y particularizado exige una especialización adicional a la exigida para desempeñar las funciones del cuerpo, de la opción o de la escala en la que se enmarca.

Como consecuencia del tiempo transcurrido, de la necesidad de adaptarse a los Grupos y Subgrupos establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público, de las nuevas titulaciones creadas, y de la actualización de los perfiles profesionales de determinados puestos de trabajo, es necesaria una nueva regulación de los cuerpos y de las escalas de la Administración.

Los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se agrupan, según el nivel de titulación exigido para acceder a los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se mantiene la clasificación de cuerpos generales y de cuerpos especiales. Dentro de los cuerpos se crean escalas. Estas se utilizan en un doble sentido: por un lado, para agrupar funciones que pueden ser desempeñadas por profesionales con titulaciones de diversos campos de estudio, y, por otro lado, para agrupar las funciones propias de una titulación oficial concreta. Se denomina campo de estudio a la agrupación de titulaciones universitarias oficiales que comparten conocimientos.

Por último, esta Ley mantiene el concepto de especialidad en los mismos términos que lo hizo la Ley de Ordenación de los Cuerpos y Escalas y, como hacía esta, asigna al Consejo de Gobierno la potestad de crear especialidades y de establecer los requisitos para su adquisición o pérdida.

Por otra parte, las disposiciones adicionales primera y segunda regulan los procesos de consolidación de empleo temporal de las Administraciones públicas vascas, extendiendo su ámbito de aplicación al de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca. Las altas tasas de interinidad y la experiencia acumulada por el personal interino aconsejan valorar las capacidades, los conocimientos y la experiencia adquirida por este personal tras años de trabajo en las Administraciones públicas.

La disposición adicional tercera contiene un mandato para adecuar las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta Ley. La cuarta ordena integrar las bolsas de empleo temporal vigentes.

La disposición transitoria única mantiene la vigencia de los títulos universitarios previstos en la disposición adicional primera de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

La disposición derogatoria única suprime la Ley de ordenación de cuerpos y escalas vigente.

La disposición final primera autoriza el desarrollo reglamentario de la Ley y la segunda difiere su entrada en vigor hasta los seis meses de su publicación y, por último, el Anexo contiene la correspondencia entre los cuerpos, las opciones y las escalas existentes y los nuevos cuerpos y escalas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto

El objeto de esta Ley es regular los cuerpos y las escalas del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Las disposiciones adicionales primera y segunda se aplicarán a las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

Artículo 3. – Cuerpos y escalas

1.– Los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se agrupan, según el nivel de titulación exigido para el acceso a los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.– Los cuerpos se clasifican en cuerpos generales y cuerpos especiales, de acuerdo con el carácter homogéneo de las funciones a realizar y de las competencias, las capacidades y los conocimientos comunes acreditados a través de los procedimientos selectivos para el acceso a la condición de personal funcionario.

3.– A su vez, dentro de los cuerpos podrán existir escalas cuando las funciones que se desempeñen requieran la posesión de una titulación oficial determinada o el conocimiento de una materia adquirido desde diversos campos de estudio.

4.– El acceso a la condición de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi supondrá el ingreso en el cuerpo y en la escala determinados en la convocatoria del procedimiento selectivo correspondiente.

Artículo 4. – Especialidades de los cuerpos y escalas

Cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de las funciones de los cuerpos y escalas podrán crearse especialidades.

Artículo 5. – Regulación de las especialidades

La creación, modificación, unificación o supresión de especialidades se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno que establecerá su denominación, funciones, así como los procedimientos para su acreditación y pérdida.

Artículo 6.- Agrupación profesional de personal de apoyo

Se crea la agrupación profesional de personal de apoyo para cuyo acceso no se exige estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

Artículo 7. – Adscripción de los puestos de trabajo a los cuerpos, a las escalas y a la agrupación profesional de personal de apoyo

1.– Las funciones propias de los cuerpos, de las escalas y de la agrupación profesional de personal de apoyo que se regulan en esta Ley, en ningún caso, prejuzgarán la reserva a los mismos de puestos de trabajo determinados.

2.– Los puestos de trabajo, atendiendo a sus características, podrán, en su caso, estar adscritos a uno o varios cuerpos y escalas o a la agrupación profesional de personal de apoyo. La adscripción se realizará, en todo caso, a través de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

CAPÍTULO II CUERPOS Y ESCALAS

Artículo 8. – Clases de cuerpos

Los cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se clasifican en:

1. Cuerpos generales que se encargan de realizar funciones vinculadas a la actividad administrativa, entre otras, tramitar, gestionar, ejecutar, asesorar e inspeccionar.
2. Cuerpos especiales que realizan funciones que requieren un conocimiento específico propio de una profesión o de puestos determinados.

Artículo 9-. Cuerpos generales

Los cuerpos generales, clasificados en los Grupos y Subgrupos previstos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, son:

1. El Cuerpo Superior de Administración, en el Grupo A, Subgrupo A1.
2. El Cuerpo de Gestión administrativa, en el Grupo A, Subgrupo A2.
3. El Cuerpo Administrativo, en el Grupo C, Subgrupo C1.
4. El Cuerpo Auxiliar de Administración en el Grupo C, Subgrupo C2.
5. La agrupación profesional de personal de apoyo.

Artículo 10. – Cuerpos especiales

Los cuerpos especiales, clasificados en los Grupos y Subgrupos previstos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, son:

1. Cuerpo Superior Facultativo, en el Grupo A, Subgrupo A1.
2. Cuerpo Técnico en el Grupo A, Subgrupo A2.
3. Cuerpo de Ayudantes Técnicos en el Grupo B.

Artículo 11. – Funciones de los cuerpos generales

Las funciones básicas que corresponden a los cuerpos generales son las siguientes:

1. Al Cuerpo Superior de Administración, las de estudio, representación, administración, elaboración de informes, asesoramiento, coordinación y propuesta de nivel superior, comunes a la actividad administrativa en áreas de programación, gestión, ejecución, inspección o control.
2. Al Cuerpo de Gestión, las de colaboración técnica con las de nivel superior, así como las de aplicación de normativa, propuestas de resolución de expedientes normalizados y estudios e informes que no correspondan a tareas de nivel superior.
3. Al Cuerpo Administrativo, las de colaboración, preparatorias o derivadas de las de nivel superior; la comprobación, la gestión, la actualización y la tramitación de documentación y la preparación de aquella que por su complejidad no sea propia de los cuerpos superiores; la elaboración y la administración de datos; el inventariado de bienes y de materiales; la inspección de actividades; las tareas ofimáticas, manuales o de cálculo numérico, y de información y despacho o de atención al público.
4. Al Cuerpo Auxiliar Administrativo, las de carácter auxiliar en las áreas de la actividad administrativa; la ofimática y el despacho de correspondencia; el cálculo sencillo; la transcripción y la tramitación de documentos; el archivo, la clasificación y el registro; la atención al público, o similares.
5. A la agrupación profesional de personal de apoyo, las de vigilancia y el cuidado de bienes públicos; el control de las personas que accedan a las oficinas o a los centros públicos; la información sobre ubicación de locales; la custodia, el control y el mantenimiento e inspección de material, mobiliario e instalaciones; la clasificación y el reparto de correspondencia; el manejo de máquinas reproductoras; el traslado de documentos, de mobiliario, de material y personas; la entrega de notificaciones, y, en general, las propias de vigilancia o conserjería.

Artículo 12. – Funciones de los cuerpos especiales

Las funciones básicas que corresponden a los cuerpos especiales son las siguientes:

1. Al Cuerpo Superior Facultativo, las de estudio, representación, administración, elaboración de informes, asesoramiento, coordinación y propuesta propias de una profesión o de puestos que requieran de conocimientos propios y específicos.
2. Al Cuerpo Técnico, las de colaboración técnica con las de nivel superior, así como las de aplicación de normativa, propuestas de resolución de expedientes normalizados y estudios e informes, propias de una profesión o de puestos que requieran de conocimientos propios y específicos.
3. Al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, las de colaboración preparatorias o derivadas de las de nivel superior, así como la gestión de información, la elaboración de proyectos, la inspección de actividades, la actualización y la tramitación de documentación, la elaboración y la administración de datos, el inventariado y el mantenimiento de equipos y de aplicaciones, las propias de una profesión o de puestos que requieran de conocimientos propios y específicos.

Artículo 13. – Escalas de los cuerpos generales

- A. En los cuerpos generales se crean las escalas siguientes:
 - a) Escala de Administración en el Cuerpo Superior de Administración.
 - b) Escala de Gestión administrativa en el Cuerpo de Gestión administrativa.
 - c) Escala Administrativa en el Cuerpo Administrativo.
 - d) Escala Auxiliar administrativa en el Cuerpo Auxiliar de Administración.
- B. Las funciones básicas de las escalas de los cuerpos generales coinciden con las de los cuerpos en las que se agrupan.

Artículo 14. – Escalas de los cuerpos especiales

1. En los cuerpos especiales se crean las siguientes escalas:
 - A. Cuerpo Superior Facultativo:
 1. Escala de Telecomunicaciones
 2. Escala de Minas
 3. Escala Naval
 4. Escala de Cartografía
 5. Escala de Edificación, Urbanismo y Ordenación del Territorio
 6. Escala Industrial
 7. Escala de Infraestructuras
 8. Escala de Medicina
 9. Escala de Farmacia
 10. Escala de Veterinaria
 11. Escala Jurídica
 12. Escala de Economía y Empresa

13. Escala de Sistemas de Información
14. Escala de Archivo, Biblioteca y Documentación
15. Escala de Medio Ambiente
16. Escala de Administración Cultural
17. Escala de Deportes
18. Escala Sector Agropecuario
19. Escala de Atención Socio-Laboral
20. Escala de Estadística y Análisis de Datos
21. Escala de Emergencias y Meteorología
22. Escala de Normalización Lingüística
23. Escala de Prensa y Publicaciones
24. Escala de Prevención de Riesgos Laborales
25. Escala de Recursos Humanos y Formación
26. Escala de Salud Pública y Epidemiología
27. Escala de Laboratorio
28. Escala de Traducción

B. Cuerpo Técnico:

1. Escala de Edificación, Urbanismo y Ordenación del Territorio
2. Escala Industrial
3. Escala de Infraestructuras
4. Escala de Telecomunicaciones
5. Escala de Minas
6. Escala de Enfermería
7. Escala de Economía y Empresa
8. Escala de Estadística
9. Escala de Medio Ambiente
10. Escala de Normalización Lingüística
11. Escala de Prevención de Riesgos Laborales
12. Escala de Sistemas de Información
13. Escala de Laboratorio
14. Escala de Traducción
15. Escala Sector Agropecuario
16. Escala de Atención Socio-Laboral
17. Escala de Emergencias y Meteorología

C. Cuerpo de Ayudantes Técnicos:

1. Escala de Delineación de Obras e Instalaciones
2. Escala de Informática de Gestión
3. Escala de Laboratorio e Inspección de Salud y Medio Ambiente
4. Escala de Semillas
5. Escala de Pesca

2. Las funciones de las escalas de los cuerpos especiales se desarrollarán mediante Decreto del Gobierno Vasco.

Artículo 15.- Requisitos de titulación de acceso a los cuerpos y a las escalas

1. Para el ingreso en las escalas de los cuerpos generales será requisito imprescindible poseer el título siguiente:
 - a) En la Escala de Administración del Cuerpo Superior de Administración: el título universitario de grado.
 - b) En la Escala de Gestión administrativa del Cuerpo de Gestión administrativa: el título universitario de grado.
 - c) En la Escala Administrativa del Cuerpo Administrativo: Título de Bachiller o Título de Técnico.
 - d) En la Escala Auxiliar administrativa del Cuerpo Auxiliar de Administración: Título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - e) En la agrupación profesional de personal de apoyo: certificado de escolarización o de aptitud profesional que reglamentariamente se determine.
2. Para el ingreso en las escalas de los cuerpos especiales será requisito imprescindible poseer alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) En el Cuerpo Superior Facultativo, disponer del título universitario de grado, que habilite para desempeñar las tareas propias de la profesión o de los puestos incluidos en la escala.
 - b) En el Cuerpo Técnico, disponer del título universitario de grado, que habilite para desempeñar las tareas propias de la profesión o de los puestos incluidos en la escala.
 - c) En el Cuerpo de Ayudantes Técnicos se exigirá estar en posesión de un título de técnico superior que habilite para desempeñar las tareas propias de la profesión o de los puestos incluidos en la escala.
3. La concreción de los campos de estudio que agrupen los títulos para acceder a las escalas de los cuerpos especiales se realizará en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 16.- Relaciones de puestos de trabajo

1. La determinación de los cuerpos y escalas a los que se reserva la provisión de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario será realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Cuando un puesto pueda ser provisto por personal funcionario pertenecientes a varios cuerpos y escalas, en las relaciones de puestos de trabajo, se determinará la escala preferente en la que se convocarán las pruebas selectivas para acceder al mismo.

Artículo 17.- Escalas preferentes y escalas secundarias

- 1.-Tendrá la consideración de escala preferente aquella a través de la cual se convocarán los procesos de acceso al empleo público para la cobertura con carácter definitivo de los puestos de trabajo. Cuando el puesto de trabajo resulte adscrito a una escala única será esta la que tenga la consideración de preferente.
2. Tendrán la consideración de escalas secundarias todas aquellas, además de la escala preferente, a través de las cuales se podrán articular los procesos de provisión de puestos de trabajo.
3. La escala preferente y las escalas secundarias serán determinadas a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 18.- Requisitos y efectos de la integración en los nuevos cuerpos y escalas

1. El personal funcionario deberá poseer la titulación exigida para acceder a la escala en la que se integre y esta escala deberá pertenecer al mismo subgrupo del cuerpo y la opción o la escala de origen.
2. La integración en los nuevos cuerpos y escalas extinguirá el vínculo con el cuerpo, la escala y la opción de origen.
3. La integración no tendrá ningún efecto económico. El personal funcionario continuará percibiendo las retribuciones que tenga asignadas su puesto de trabajo.
4. El personal funcionario que no reúna los requisitos para acceder a ninguno de los cuerpos y las escalas creados en esta Ley se mantendrá en el cuerpo, opción o escala de origen con la calificación de a extinguir.

Artículo 19.- Procedimiento de integración

1. En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta Ley, se convocará un procedimiento para integrar al personal funcionario en los cuerpos y en las escalas creados en esta Ley.
2. La Administración propondrá la integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas que se correspondan con los cuerpos, las opciones y las escalas de origen, según la relación establecida en el Anexo a esta Ley. Si no existe

correspondencia, la propuesta de integración se realizará en el cuerpo y en la escala en la que el personal funcionario acredite tener mayor experiencia. En caso de tener igual experiencia en dos escalas, se integrará en la escala preferente o en la secundaria del puesto de trabajo que esté desempeñando o haya desempeñado en último lugar.

3. El personal funcionario podrá modificar la propuesta de la Administración e integrarse, voluntariamente:
 - a. En alguno de los cuerpos y de las escalas a los que esté adscrito el puesto de trabajo del que es titular.
 - b. En alguno de los cuerpos y de las escalas a los que esté adscrito el puesto de trabajo que está desempeñando.
 - c. En alguno de los cuerpos y de las escalas en los que acredite una experiencia de al menos cinco años en los últimos diez años.
4. El personal que no participe en este procedimiento será integrado en el cuerpo y en la escala propuestos por la Administración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.– Proceso especial de consolidación de empleo en las Administraciones públicas vascas.

1.- Las Administraciones públicas vascas podrán convocar tras la entrada en vigor de esta Ley, por una sola vez y con carácter excepcional, previa la aprobación de las correspondientes Ofertas de Empleo Público, la realización de diversos procesos selectivos para el acceso al empleo público a puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas, especialidades o categorías que estén dotadas presupuestariamente, como medida necesaria para la consolidación del empleo temporal en plazas de naturaleza estructural.

2.- Dichos procesos de selección deberán desarrollarse en el marco de varias Ofertas de Empleo Público consecutivas y responderán a las siguientes características:

- a) Los procesos selectivos adoptarán la forma de concurso-oposición.
- b) Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna, las medidas de acción positiva y la previsión contenida en la disposición adicional segunda de esta Ley.
- c) Las respectivas convocatorias de acceso responderán a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

- d) En las pruebas de capacidad que se realicen, el contenido de las mismas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. Es necesario superar la puntuación mínima establecida en las respectivas pruebas selectivas de la fase de oposición.
- e) La valoración de la fase de concurso no superará el cuarenta por ciento de la puntuación máxima alcanzable en el proceso selectivo, excluida la valoración del euskera como mérito.

En la fase de concurso se valorará la experiencia por los servicios prestados en cualquier Administración pública, incluida la Administración convocante, en puestos adscritos a los cuerpos, escalas, subescalas, Opciones, especialidades o Grupos profesionales asimiladas a los anteriores, que sean objeto del respectivo proceso selectivo, con independencia del carácter, funcional o laboral de la relación de la que traiga causa. A los efectos del proceso especial de consolidación de empleo, dicha modalidad de experiencia acreditada tendrá la consideración de experiencia general.

Asimismo, el correspondiente baremo de méritos, contemplará la valoración de manera específica, diferenciada y complementaria a la valoración de la experiencia general, de los servicios prestados en la Administración convocante, por el desempeño de puestos convocados en el respectivo proceso selectivo.

La puntuación derivada de dicha valoración específica, diferenciada y complementaria de la experiencia general, no podrá, en ningún caso, superar el veinte por ciento de la puntuación total alcanzable en el conjunto del proceso selectivo, excluida la valoración como mérito del conocimiento del euskera.

En todo caso, la puntuación total por experiencia se obtendrá de la suma de la puntuación obtenida en los apartados de experiencia general y, en su caso, de experiencia específica por servicios prestados en la Administración convocante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Consolidación de empleo en Grupos de Clasificación con altos porcentajes de interinidad en las Administraciones públicas vascas.

1. En el supuesto de que el porcentaje de interinidad existente en los Grupos o Subgrupos de Clasificación, supere el cuarenta por ciento, las Administraciones Públicas vascas podrán incorporar al proceso especial de consolidación de empleo previsto en la disposición adicional primera, un turno diferenciado de acceso.

2. Dicho turno diferenciado de acceso se configura conforme a la siguientes características y requisitos:

- a) El turno diferenciado de acceso podrá incluirse en todas o algunas de las convocatorias de procesos selectivos correspondientes a cuerpos, escala, subescalas, categorías, o especialidades adscritas a un determinado Grupo o Subgrupo de Clasificación, en el que el porcentaje de interinidad, en el ámbito de la Administración convocante, supere el cuarenta por ciento.
- b) Las personas participantes en este turno deberán acreditar un mínimo de ocho años de antigüedad en los cuerpos, escalas, subescalas, Grupos profesionales, o especialidades a los que pertenecen las plazas convocadas dentro del correspondiente proceso selectivo, pudiéndose haber adquirido dicha antigüedad con la condición de personal funcionario interino, laboral temporal o laboral indefinido por sentencia.

Los ocho años de antigüedad señalados en el párrafo anterior deben haberse adquirido por el desempeño de puestos de trabajo pertenecientes a la Administración convocante y siempre con anterioridad a la fecha de la aprobación de la Oferta Pública de Empleo.

- c) La fase de oposición consistirá en una única prueba, de carácter práctico, relacionada con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos de cada convocatoria.

La prueba de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio, de tal manera que será necesario superar la misma para mantener la participación dentro del proceso selectivo.

- d) Se podrá reservar para dicho turno diferenciado de acceso hasta el sesenta por ciento de las plazas ofertadas dentro de cada uno de los procesos selectivos vinculados a un Grupo o Subgrupo de Clasificación afectado por el porcentaje de interinidad superior al cuarenta por ciento.
- e) La valoración de la fase de concurso no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición, excluida la valoración del euskera como mérito.
- f) Asimismo, dentro de dicha fase de concurso, la valoración de la experiencia en su conjunto no podrá superar el cuarenta por ciento de la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición.
- g) Las personas aspirantes seleccionadas por el turno libre o el turno de promoción interna, tendrán preferencia en la elección de destinos sobre las y los aspirantes seleccionados por este turno.

- h) Será compatible la participación por este turno diferenciado de acceso con la participación, asimismo, por el turno libre. En este caso, y en relación con el acceso por el turno libre, la persona aspirante deberá realizar las mismas pruebas selectivas y estará sometida al mismo baremo que el resto de las y los aspirantes que participan por dicho turno.

3. Las previsiones de esta disposición se aplicarán para la consolidación de empleo de personal laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.

El Gobierno Vasco, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, dictará un Decreto en el que se adecue el contenido de las relaciones de puestos de trabajo a los cuerpos y a las escalas creados en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Integración de bolsas de empleo temporal.

Mediante una resolución de la Viceconsejería competente en materia de empleo público se adecuarán las bolsas de empleo temporal existentes a la entrada en vigor de esta Ley a los nuevos cuerpos y escalas creados en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Títulos universitarios oficiales.

Hasta que no se implanten, con carácter general, los títulos previstos en el artículo 15 de esta Ley, para acceder a los cuerpos y a las escalas creados en la misma, seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos, y cualquier otra disposición que se oponga a esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Desarrollo normativo.

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. -Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO A LA LEY /20XX, DE XXXX

CORRESPONDENCIA ENTRE LOS CUERPOS Y LAS ESCALAS DE LA LEY 1/2004,
DE 25 DE FEBRERO, Y LOS NUEVOS CUERPOS Y ESCALAS



ANEXO A LA LEY /20XX, DE XXXX

CORRESPONDENCIA ENTRE LOS CUERPOS Y LAS ESCALAS DE LA LEY 1/2004, DE 25 DE FEBRERO, Y LOS NUEVOS CUERPOS Y ESCALAS

CUERPOS/OPCIONES/ESCALAS

CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO . OPCIÓN: LICENCIATURA EN BELLAS ARTES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO . OPCIÓN: LICENCIATURA EN DERECHO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN FARMACIA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN MÁQUINAS NAVALES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO . OPCIÓN: LICENCIATURA EN HISTORIA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO OPCIÓN: LICENCIATURA EN MEDICINA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN NAÚTICA Y TRANSPORTE MARÍTIMO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN VETERINARIA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: ARQUITECTURA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA AGRÓNOMA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA INDUSTRIAL
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA DE MINAS

CUERPOS/ESCALAS

CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN/ESCALA DE ADMINISTRACIÓN

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ADMINISTRACIÓN CULTURAL

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA JURÍDICA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA FARMACIA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA NAVAL

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ADMINISTRACIÓN CULTURAL

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE MEDICINA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA NAVAL

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE VETERINARIA

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE EDIFICACIÓN

URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA SECTOR

AGROPECUARIO

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE

INFRAESTRUCTURAS

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA INDUSTRIAL

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE MINAS



CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA DE MONTES	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA NAVAL Y OCEÁNICA	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA NAVAL
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIÓN	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE TELECOMUNICACIONES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS: ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE DEPORTES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: ARCHIVOS , BIBLIOTECAS Y DOCUMENTACIÓN	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ARCHIVO, BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: SISTEMAS-TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: TRADUCCIÓN	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE TRADUCCIÓN
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: ESTADÍSTICA	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS DE DATOS
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: INGENIERÍA EN GEODESIA Y CARTOGRAFÍA	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE CARTOGRAFÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ECONOMÍA Y EMPRESA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS ACTUARIALES Y FINANCIERAS	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ECONOMÍA Y EMPRESA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: EPIDEMIOLOGÍA	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE SALUD PÚBLICA Y EPIDEMIOLOGÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: LABORATORIO	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE LABORATORIO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. ESCALA: SALUD PÚBLICA	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE SALUD PÚBLICA Y EPIDEMIOLOGÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE PRENSA Y PUBLICACIONES



CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN PERIODISMO
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN PUBLICIDAD Y RELACIONES PÚBLICAS
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN ECONOMÍA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO. OPCIÓN: LICENCIATURA EN HISTORIA DEL ARTE
CUERPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: DIPLOMATURA EN CIENCIAS EMPRESARIALES

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: ARQUITECTURA TÉCNICA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: DIPLOMATURA EN ENFERMERÍA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. ESCALA: SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. ESCALA: TRADUCCIÓN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. ESCALA: NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. ESCALA: ESTADÍSTICA

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD QUÍMICA INDUSTRIAL

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA, ESPECIALIDAD EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE PRENSA Y PUBLICACIONES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE PRENSA Y PUBLICACIONES
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ECONOMÍA Y EMPRESA
CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO/ESCALA DE ADMINISTRACIÓN CULTURAL

CUERPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA/ESCALA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE ECONOMÍA Y EMPRESA

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE EDIFICACIÓN, URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE ENFERMERÍA

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE TRADUCCIÓN

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA
CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE ESTADÍSTICA

CUERPO TÉCNICO/ESCALA INDUSTRIAL

CUERPO TÉCNICO/ESCALA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO/ESCALA INDUSTRIAL



CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD ELECTRICIDAD	
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD ELECTRÓNICA INDUSTRIAL	CUERPO TÉCNICO/ESCALA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD MECÁNICA	CUERPO TÉCNICO/ESCALA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA, ESPECIALIDAD INDUSTRIAS AGRARIAS-ALIMENTARIAS	CUERPO TÉCNICO/ESCALA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA, ESPECIALIDAD HORTICULTURA Y JARDINERÍA	CUERPO TÉCNICO/ESCALA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA, ESPECIALIDAD MECANIZACIÓN-CONSTRUCCIONES RURALES	CUERPO TÉCNICO/ESCALA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA OBRAS PÚBLICAS, ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES CIVILES	CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE INFRAESTRUCTURAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA OBRAS PÚBLICAS, ESPECIALIDAD HIDROLOGÍA	CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE INFRAESTRUCTURAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA OBRAS PÚBLICAS, ESPECIALIDAD TRANSPORTE-SERVICIO URBANO	CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE INFRAESTRUCTURAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL, ESPECIALIDAD TEXTIL	CUERPO TÉCNICO/ESCALA INDUSTRIAL
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA MINAS, ESPECIALIDAD EXPLOTACIÓN MINAS	CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE MINAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA MINAS, ESPECIALIDAD INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS MINERAS	CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE MINAS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA MINAS, ESPECIALIDAD MINERALURGIA-METALURGIA	CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE MINAS



CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA MINAS, ESPECIALIDAD RECURSOS ENERGÉTICOS, COMBUSTIBLES EXPLOSIVOS

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE MINAS

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA MINAS, ESPECIALIDAD SONDEOS-PROSPECCIONES MINERAS

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL, ESPECIALIDAD EXPLOTACIONES FORESTALES
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA FORESTAL, ESPECIALIDAD INDUSTRIAS FORESTALES

CUERPO TÉCNICO/ ESCALA SECTOR AGROPECUARIO
CUERPO TÉCNICO/ ESCALA SECTOR AGROPECUARIO

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA TELECOMUNICACIÓN, ESPECIALIDAD SISTEMAS ELECTRÓNICOS
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA TELECOMUNICACIÓN, ESPECIALIDAD SISTEMAS TELECOMUNICACIONES

CUERPO TÉCNICO/ESCALA TELECOMUNICACIONES
CUERPO TÉCNICO/ESCALA TELECOMUNICACIONES

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA TELECOMUNICACIÓN, ESPECIALIDAD SONIDO E IMAGEN
CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA TELECOMUNICACIÓN, ESPECIALIDAD TELEMÁTICA

CUERPO TÉCNICO/ESCALA TELECOMUNICACIONES
CUERPO TÉCNICO/ESCALA TELECOMUNICACIONES

CUERPO TÉCNICO GRADO MEDIO. OPCIÓN: INGENIERÍA TÉCNICA INFORMÁTICA GESTIÓN

CUERPO TÉCNICO/ESCALA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

CUERPO ADMINISTRATIVO

CUERPO ADMINISTRATIVO/ ESCALA ADMINISTRATIVA

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR NAVEGACIÓN, PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE PESCA



CUERPOS AYUDANTES TÉCNICOS. ESCALA LABORATORIO

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR SUPERVISIÓN, CONTROL MAQUINARIA /INST. BUQUE

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR GESTION-ORGANIZACIÓN EMPRESAS AGROPECUARIAS
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR GESTION-ORGANIZACIÓN RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR INDUSTRIA ALIMENTARIA

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR DISEÑO EN FABRICACIÓN MECÁNICA
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR QUÍMICA INDUSTRIAL
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR PROYECTOS URBANISMO-OPERACIONES TOPOGRÁFICAS
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR DESARROLLO-APLICACIONES PROYECTOS CONSTRUCCIÓN
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR REALIZACIÓN PLANES DE OBRAS

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS
CUERPOS AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR ADMINISTRACIÓN SISTEMA INFORMÁTICO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCIÓN: TÉCNICO SUPERIOR LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO
CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR LABORATORIO DE ANÁLISIS Y CONTROL DE CALIDAD

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ ESCALA DE LABORATORIO, INSPECCIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE PESCA

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE SEMILLAS

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE SEMILLAS

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE SEMILLAS

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE DELINEACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES
CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE LABORATORIO E INSPECCIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE
CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE DELINEACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES
CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE DELINEACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES
CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE DELINEACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE INFORMÁTICA DE GESTIÓN
CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE INFORMÁTICA DE GESTIÓN

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE LABORATORIO E INSPECCIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE
CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE LABORATORIO E INSPECCIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE



EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO

CUERPO AYUDANTES TÉCNICOS. OPCION: TÉCNICO SUPERIOR
SALUD AMBIENTAL
CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CUERPO SUBALTERNO

CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS/ESCALA DE LABORATORIO E
INSPECCIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE
CUERPO AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN/ESCALA AUXILIAR
ADMINISTRATIVA
AGRUPACIÓN PROFESIONAL DE PERSONAL DE APOYO